

b) Actuaciones

Se fomentará el desarrollo de las siguientes actuaciones de seguimiento en el Parque Natural:

- Seguimiento de flora y sistemas naturales (hábitats de interés comunitario, con especial atención a los prioritarios, hábitat de protección especial según la legislación de Castilla-La Mancha, especies indicadoras, especies amenazadas y de interés comunitario, árboles singulares poblaciones de árboles dominantes, incidencia y daños provocados por la herbívora, especies exóticas invasoras, sanidad forestal, etc.).
- Seguimiento de fauna (especies en peligro de extinción y vulnerables, especies de importancia comunitaria, especies indicadoras, mesocarnívoros, quirópteros, invertebrados, especies exóticas invasoras, especies cinegéticas, seguimiento zoonosanitario, etc.).
- Seguimiento del patrimonio geológico y paleontológico.
- Seguimiento de otras características abióticas (calidad de agua, caudal y régimen hídrico, datos meteorológicos, etc.). En el caso del seguimiento de la calidad de las masas de agua, se colaborará con los organismos de cuenca para tratar de ampliar el número de puntos de muestreo.
- Seguimiento sociológico (estudios cuantitativos y cualitativos de visitantes, impacto de las actividades de uso público, valores culturales, socioeconomía, procesos ecológicos y servicios que los ecosistemas del Parque prestan a la sociedad, etc.).
- Seguimiento de procesos ligados al cambio global.

6. NORMATIVA GENERAL DE PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE USOS, APROVECHAMIENTOS Y ACTIVIDADES.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Parque Natural y proteger los recursos que motivaron su declaración, sin perjuicio de las disposiciones y competencias de la legislación sectorial, se establece la siguiente normativa y regulación de usos y actividades.

Su cumplimiento será tutelado, en particular, por el órgano gestor del Parque Natural y, en general, por el resto de las administraciones públicas.

Como instrumentos jurídicos, además de lo recogido en el presente PRUG, se atenderá a en la normativa vigente en materia de espacios naturales protegidos, en especial la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 9/1999 de Castilla-La Mancha, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, así como la normativa sectorial en materia de caza, pesca, urbanismo, agua, responsabilidad medioambiental, evaluación ambiental, residuos, contaminación por nitratos, etc. Será de aplicación el régimen sancionador establecido en las citadas disposiciones legales, así como el resto de normativa sectorial vigente. La normativa general de protección y la regulación de actividades, uso y aprovechamientos del presente plan rector se basa principalmente en el contenido de las citadas disposiciones normativas.

En el presente PRUG se contemplan los usos, aprovechamientos y actividades a regular, por su posible afección sobre los recursos naturales que motivaron la declaración de este Parque Natural. Así pues, los usos, aprovechamientos y actividades se clasifican en:

1. Compatibles: los que pueden realizarse de una forma, extensión e intensidad tales que pueden ser positivos o al menos no resultar lesivos para la conservación de los recursos naturales del Parque Natural. Estos usos y aprovechamientos tendrán la consideración de compatibles y se regularán por la normativa sectorial aplicable a los mismos.

2. Autorizables: aquellos que en su normal desarrollo puedan generar un impacto negativo sobre los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente deberán ser objeto de autorización ambiental expresa y previa por la Administración con competencias en materia de medio ambiente. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado técnico preciso para que su impacto no resulte apreciable. La resolución será negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del espacio o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable al patrimonio natural o cultural del Parque Natural, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el Parque Natural.

3. No compatibles: los usos y actividades que con carácter general puedan causar un impacto grave o irreversible tanto de manera directa como indirecta o cause un perjuicio importante para la conservación sobre alguno de los recursos o valores del Parque Natural, los ecosistemas, la biodiversidad, el paisaje o el medio ambiente, tendrán la consideración de incompatibles con los objetivos de conservación establecidos,

resultando, por tanto, prohibidos con carácter general. Se considerarán así mismo como incompatibles las actividades o actuaciones que puedan tener un efecto llamada o adicional y puedan afectar de manera importante a los valores expuesto anteriormente

Lo dispuesto en el presente PRUG primará sobre lo establecido en el Plan de Gestión de la ZEC Lagunas de Ruidera, que tendrá un carácter supletorio. Las regulaciones de usos y actividades contempladas en el Plan de Gestión del espacio Red Natura y el presente PRUG se redactan de manera coordinada, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

6.1 Normativa general de protección.

Teniendo presente que gran parte de las actuaciones o usos considerados como no compatibles ya están contemplados en diversa normativa vigente, con carácter general, el logro de los objetivos del Parque Natural conlleva que se consideren no compatibles y por tanto no se permitan las siguientes actividades:

- a) Aquellas actividades que puedan provocar la alteración o deterioro de los hábitat de cría, reproducción, alimentación, migración o descanso de las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial o en los Catálogos Español y Regional de Especies Amenazadas, la alteración o destrucción significativa de los hábitat incluidos en el Catálogo Regional de Hábitat de Protección Especial, así como las que supongan conductas constitutivas de infracción en el resto de disposiciones normativas aplicables relativas a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, incluidas las especies y los hábitat de interés comunitario, en consonancia con la legislación ya existente.
- b) La recolección de elementos propios del Parque, ya sean animales, vegetales o minerales, salvo la derivada de la gestión o de la práctica de aprovechamientos autorizados p por motivos de investigación científica previamente autorizada por el órgano gestor del Parque Natural
- c) La alteración de las condiciones del Parque Natural mediante la destrucción, roturación, corta o arranque de la vegetación, salvo la derivada de la gestión o de la práctica de aprovechamientos autorizados.
- d) La introducción y liberación en el medio natural de taxones vegetales o animales no autóctonos o individuos de carácter híbrido o modificados genéticamente, salvo los considerados como autorizados por estar incluidos en aprovechamientos legales.

- e) La entrada en el Parque Natural con animales o vegetales, incluidos fragmentos y propágulos, que pudieran suponer riesgo de colonización o asentamiento de aquellos, salvo por motivos de gestión y conservación o tránsitos por carretera.
- f) Con carácter general, hacer o provocar fuego en el medio natural, salvo en instalaciones o actividades autorizadas o por motivos de gestión y conservación que deberán ser objeto de autorización expresa del Órgano Gestor del Parque Natural, en cumplimiento de la normativa vigente en la materia.
- g) Nuevos aprovechamientos hidroeléctricos, mineros e hidráulicos.
- h) Cualquier nueva instalación de energías renovables, excepto el autoconsumo que será autorizable.
- i) El uso de sustancias químicas o biológicas activas, salvo por motivos de gestión y conservación, o los que se consideren imprescindibles por motivos sanitarios y no exista otra alternativa menos impactante.
- j) Nuevos usos consuntivos de las aguas superficiales o subterráneas, salvo cuando sean imprescindibles para la gestión del Parque Natural o cuando existan derechos consolidados.
- k) Sólo en el caso de que la extracción de agua para abastecimiento a poblaciones sea la única solución posible, ésta será una actividad autorizable por el organismo de cuenca, previo análisis de su incidencia ambiental e informe del órgano gestor del Parque Natural. En situaciones de emergencia no será necesaria autorización.
- l) Efectuar vertidos de aguas residuales susceptibles de contaminar las aguas del dominio público hidráulico, así como depositar, liberar, enterrar, incinerar residuos, el acopio de residuos de construcción y demolición y cualquier tipo de residuos o sustancias tóxicas.
- m) Salvo motivos de gestión y conservación y excepcionalmente por otros motivos debidamente justificados, cualquier actuación que provoque contaminación lumínica o acústica o efectos negativos en la calidad del aire en el medio natural.
- n) La destrucción o alteración de cualquier elemento geomorfológico o geológico singular, en especial los incluidos en el Catálogo Regional de Elementos Geomorfológicos de Protección Especial y los Lugares de Interés Geológico.

- o) Los movimientos de tierras sin autorización del órgano gestor del Parque Natural, la extracción de áridos, suelo o cualquier material edáfico, la investigación y aprovechamiento minero, y el aprovechamiento comercial de aguas minero-medicinales.
- p) El deterioro de elementos naturales, culturales o interpretativos del Parque Natural.
- q) La manipulación y extracción de restos de interés arqueológico, histórico, geológico o paleontológico, excepto en programas específicos aprobados por el órgano la administración sectorial competente, previo informe del órgano gestor del Parque Natural.
- r) La instalación de carteles de publicidad (salvo los acogidos a las normas de homogenización, así como los de entrada o acceso a los establecimientos autorizados) o la producción de impactos paisajísticos sensibles.
- s) Nuevas edificaciones o construcciones o el incremento de volumen construido de las ya existentes, salvo las necesarias para garantizar la gestión del Parque Natural y contribuir al mejor cumplimiento de sus objetivos, salvo las que de manera expresa se autoricen por el órgano gestor del Parque Natural.

6.2 Regulación de la actividad de las personas visitantes.

El uso recreativo debe ser compatible con los objetivos del Parque Natural y con el resto de los usos permitidos o autorizados y cada tipo de actividad se desarrollará en las áreas que se determinen como compatibles para las mismas.

Se consideran visitantes a las personas que acuden al Parque Natural y hacen uso de la oferta turística y recreativa existente de: baño, equipamientos de uso público, actividades, itinerarios o servicios.

Normas generales de comportamiento.

Con relación a la actividad de las personas visitantes, además de la normativa general de protección establecida, con carácter general no se permite:

- a) Tirar o depositar cualquier tipo de basura o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares destinados a tal fin.

- b) Con el fin de garantizar la tranquilidad y la calidad de la estancia en el Parque Natural, la utilización en el medio natural de equipos y elementos de música, radios y el empleo de megáfonos.
- c) Las emisiones de luces o destellos deslumbrantes por la noche en el medio natural, salvo las necesarias para senderismo debidamente autorizadas.
- d) El acceso a las zonas excluidas por motivos de conservación o restauración ambiental, especialmente a las barreras tobáceas, así como realizar, por cualquier procedimiento, inscripciones, señales, signos y dibujos en tobas y demás formaciones geológicas, árboles o en todo bien mueble o inmueble, salvo aquellos realizados por motivos de gestión.
- e) Las actividades organizadas de uso público (senderismo, piragüismo, baño, MTB, etc.), entre 1 hora después de la puesta del sol y 1 hora antes de su salida, salvo autorización expresa.
- f) El uso del fuego para la realización de comida campestre (barbacoas, infiernillos, fogones, carbón vegetal) en el medio natural. Constituyen una excepción, la celebración de las romerías de San Pedro y Peñarroya, así como los días de San Marcos y día de la independencia de Ruidera, previa autorización del Órgano Gestor del Parque Natural, conforme a la normativa de incendios forestales.
- g) Asimismo, en propiedades particulares urbanizadas, la utilización de barbacoas durante la época de peligro alto, estará sujeta a la normativa y regulación específica con las condiciones de seguridad exigidas, siendo el titular de la misma el responsable en caso de provocar daños en el medio natural.

6.3 Regulación de la circulación, accesibilidad y aparcamiento.

- a) La circulación con vehículos será libre por las carreteras públicas y por los caminos asfaltados, respetando la normativa de circulación que le sea aplicable en cada caso. No obstante, el Órgano Gestor podrá establecer las limitaciones necesarias al acceso de vehículos, tráfico y estacionamiento, como medida de seguridad ante cualquier emergencia en determinadas épocas del año de máxima afluencia de visitantes y cuando se prevea una afluencia superior a la capacidad de acogida del Parque Natural. Estas limitaciones podrán suponer el establecimiento de un control de acceso y aparcamiento. En todo caso, quedará garantizado el acceso mediante transporte público, y de peatones, ciclistas, personas propietarias, vehículos de servicio, personas propietarias de viviendas, fincas o establecimientos y clientes de establecimientos de hostelería siempre que acceden a aparcamientos regulados o propios de los establecimientos.

- b) En el caso de los caminos públicos, la regulación de la circulación tendrá en cuenta lo establecido por las personas titulares de los caminos y las posibles limitaciones que establezca el Órgano Gestor del Parque Natural por razones de gestión o conservación, en el marco de la normativa sectorial vigente.
- c) Fuera de las carreteras, caminos rurales asfaltados y los caminos públicos, la circulación con vehículos por caminos y viales estará sujeta a autorización, salvo residentes, personas propietarias, vehículos para personas de movilidad reducida, así como a vehículos de servicios de emergencia, vigilancia, agentes de la autoridad y personal del Parque Natural en el ejercicio de sus funciones.
- d) Con carácter general se establecen las siguientes limitaciones de velocidad: La circulación por los caminos rurales asfaltados queda limitada a un máximo de 30 km/h, salvo en situaciones de emergencia. La circulación de vehículos autorizados sobre pistas o caminos de firme natural o estabilizado no podrá exceder los 20km/h, salvo en situaciones de emergencia.
- e) No se autorizará la circulación fuera de los caminos, salvo por motivos de gestión y conservación, usos o aprovechamientos autorizados, fuerza mayor o salvamento.
- f) Se prohíbe la circulación a motor con carácter deportivo por cualquier tipo de vía, asfaltada o no, del interior del Parque Natural.
- g) No se permite la circulación, el estacionamiento o detención de vehículos con mercancías peligrosas, salvo suministros o causa de fuerza mayor.
- h) Para la realización de itinerarios guiados en vehículos por parte de terceras personas, como actividad de ecoturismo, se atenderá a lo establecido en la normativa vigente en materia de autorizaciones, concesiones o contratación administrativa (sin perjuicio de otros permisos o licencias necesarias), en cuyo condicionado se establecerán los requisitos que se deben cumplir para adecuar la actividad a los objetivos de conservación y de calidad de la visita en el Parque Natural.
- i) En general, queda prohibido estacionar vehículos fuera de las zonas autorizadas y señalizadas al efecto. No está permitido estacionar vehículos particulares en las zonas habilitadas como

aparcamientos públicos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, salvo autorización expresa del órgano gestor del Parque Natural.

6.4 Baño.

La actividad de baño es una actividad compatible con la conservación del Parque Natural, salvo en las lagunas en las que se considera que supone una afección importante a la conservación de sus valores naturales.

- a) El baño se considera una actividad permitida en las zonas designadas al efecto por el órgano administrativo competente, que cuenten con la correspondiente habilitación y señalización por las administraciones competentes.
- b) Se entenderá que las zonas autorizadas para el baño comprenden hasta la mitad de la laguna en cuestión, no estando permitido acercarse a menos de 50 metros a la orilla del margen que limita con el Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja por motivos de conservación.
- c) El baño no está permitido en ninguno de los cauces o cascadas que unen las lagunas y no está permitido utilizar las barreras tobáceas o replanos para lanzarse o acceder a las zonas de baño.
- d) Para el mantenimiento de la calidad de las aguas, se recomienda no abusar del uso de cremas o aceites bronceadores. Está prohibido el uso de detergentes, jabones, lejías o cualquier otro producto potencialmente contaminante en las aguas de las lagunas. Antes de realizar cualquier inmersión los o las bañistas minimizarán la presencia de cremas o aceites bronceadores sobre el cuerpo.
- e) Previa autorización de la Confederación Hidrográfica, será autorizable por parte del Órgano gestor del Parque Natural la colocación de trampolines y otros dispositivos flotantes para el baño, en las zonas autorizadas al efecto, así como la dotación de elementos de accesibilidad a personas con movilidad reducida a las playas y zonas de baño autorizadas. Se considera la accesibilidad a todos los servicios del Parque como una premisa en la gestión del uso público del mismo.

6.5 Senderismo.

- a) El senderismo, entendiendo por tal la actividad deportiva y recreativa que consiste en recorrer a pie las rutas, itinerarios, senderos y caminos del Parque Natural está permitido con carácter general siempre que se desarrollen por caminos públicos. En el caso de los caminos, pistas o senderos

ubicados en el interior del Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja únicamente está permitido realizar senderismo, ciclismo o cualquier otro tipo de actividad por las rutas oficiales habilitadas. De manera excepcional podrá autorizarse realizar alguna ruta por otros caminos o vías dentro del Refugio de Fauna, que deberá autorizarse de manera expresa por el órgano gestor del Parque Natural.

- b) Será autorizable, la señalización por terceras personas de rutas mediante la colocación de señales de cualquier tipo en el medio natural.
- c) No se podrá transitar por los lechos secos de lagunas o cauces.

6.6 Acceso con perros y otras mascotas.

- a) Se permite la entrada al Parque Natural con perros, siempre que vayan bajo control o controlados, para evitar molestias a las personas visitantes y a la fauna silvestre.
- b) Por el riesgo de escape o abandono, con los consiguientes perjuicios que pudieran causar a los ecosistemas, no se podrá acceder al Parque Natural con mascotas exóticas con potencial invasor como: tortugas, loros, cotorras, hurones, mapaches, conejos, cobayas, serpientes, iguanas, etc.

6.7 Acampada, acampada en régimen de travesía, pernocta en vehículos y caravanas y vivac.

- a) En todo el territorio del Parque Natural está prohibido el vivac, la acampada, acampada en régimen de travesía o pernocta en vehículos, autocaravanas y caravanas, salvo en los campings autorizados, o áreas específicas habilitadas al efecto. Por consiguiente, no se podrán desplegar tiendas, ni se podrán dejar vehículos estacionados en el Parque Natural en el horario comprendido entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente distintos de los que pertenezcan a quienes se hospedan en alojamientos o de las personas propietarias de las viviendas existentes, salvo autorización expresa del órgano gestor del Parque Natural.
- b) Excepcionalmente se podrán conceder autorizaciones puntuales a empresas de ecoturismo para la realización de vivac asociado a otras actividades.
- c) No se permitirá la creación de nuevos campings dentro del Parque Natural, ni el aumento de la capacidad de los existentes. Se considera como campings existentes en el Parque Natural, los de Los Batanes y Montesinos (Ossa de Montiel) y Los Molinos (Ruidera).

- d) En el casco urbano de Ruidera, se estará a lo dispuesto en la normativa municipal.

6.8 Ciclismo y ciclismo de montaña.

- a) El ciclismo de montaña es una actividad permitida sujeta a la misma regulación que el senderismo.
- b) Los eventos y pruebas, que conlleven concentraciones de ciclistas en terrenos del Parque Natural deberán ser autorizados por el Órgano Gestor, quien podrá establecer en su caso el condicionado y limitaciones que considere oportunos con relación a trayectos, épocas y número de participantes.
- c) Las competiciones o pruebas ciclistas que atravesen el Parque Natural serán autorizables sobre carreteras y caminos rurales asfaltados, así como por las rutas y caminos en los que el uso de bicicletas está considerado compatible.

6.9 Rutas ecuestres.

- a) Dentro del ámbito territorial del Parque Natural, las rutas organizadas a caballo se realizarán de forma guiada exclusivamente a través de empresas de ecoturismo autorizadas para ejercer esta actividad, así como, previa autorización, por clubes deportivos o asociaciones ecuestres legalmente constituidas.
- b) Los paseos a caballo de forma individual o en grupos no organizados, en un número igual o menor de 4 caballos, podrán realizarse libremente por las rutas en los que sea compatible el senderismo.

6.10 Escalada.

En zonas pertenecientes o vinculadas a establecimientos turísticos, se podrá autorizar la instalación de rocódromos y la instalación de tirolinas o vías ferratas, una vez comprobada la no afección sobre los recursos naturales ni sobre el paisaje. No podrán instalarse tirolinas, vías ferratas o zonas de escalada fuera de estos ámbitos. Estas instalaciones, en todo caso, deberán contar con autorización escrita de la persona propietaria del terreno. La escalada únicamente estará permitida en estas zonas a través de empresas de turismo activo o ecoturismo autorizadas o por clubes deportivos o entidades de montañismo legalmente constituidas. En el resto de zonas se considerará una actividad no compatible.

6.11 Espeleología y acceso a cavidades subterráneas naturales.

- a) Con carácter general, no está permitida la espeleología en el Parque Natural, salvo por razones científicas, previa autorización por el Órgano Gestor

- b) Constituyen excepciones, la visita a la Cueva de Montesinos y actividades de espeleología en la Quebrada del Toro, previa autorización del Órgano Gestor y permiso de la propiedad.

6.12 Pesca.

La práctica de la pesca es una actividad tradicional en las Lagunas de Ruidera. No obstante, es necesaria su regulación para no afectar gravemente a la conservación de la vegetación perilagunar, barreras tobáceas y a las especies autóctonas, y por su incidencia sobre otras actividades de uso público.

La práctica de la pesca quedará limitada a las áreas en las que se considere compatible con la conservación de los valores naturales en las condiciones que se establezcan en las órdenes anuales de vedas de pesca. Se podrá practicar la pesca desde el orto al ocaso. De forma excepcional, y mediante autorizaciones específicas que se expidan conforme a la normativa sectorial correspondiente, se podrá practicar la pesca nocturna en el embalse de Peñarroya.

- a) Se establece la veda de pesca en las masas o corrientes de agua existente aguas arriba de la Laguna Tinaja y en el margen izquierdo de las lagunas Redondilla hasta la del Rey, ambas inclusive. Así como en las Lagunas Blanca, Conceja, Tomilla, Batana, Coladilla y Cenagosa.
- b) La pesca de las especies barbo cabecicorto (*Luciobarbus microcephalus*), barbo comizo (*Luciobarbus comizo*) y barbo mediterráneo (*Luciobarbus guiraonis*) se realizará exclusivamente en la modalidad de pesca sin muerte.
- c) La pesca de cangrejos únicamente se permitirá en el Embalse de Peñarroya.
- d) Se prohíbe el uso de anzuelos múltiples para la pesca en general, excepto en los señuelos artificiales concebidos para la pesca del lucio y black-bass.
- e) En la actividad de la pesca, no podrán utilizarse pesos de plomo o que contengan plomo.
- f) En el Embalse de Peñarroya, se autoriza la pesca desde embarcaciones sin motor, o con ayuda de flotadores o “patos”, siempre que las embarcaciones y/o los flotadores hayan sido desinfectados debidamente, lo que deberán poder demostrar las personas que las utilicen o que hayan sido alquiladas en el Parque, para evitar la introducción de especies exóticas invasoras como el mejillón cebra. En el resto del Parque Natural no se autoriza la práctica de la pesca desde embarcación o el empleo de flotadores o “patos”.

- g) En el Embalse de Peñarroya, se podrá practicar la pesca de peces predadores como el Lucio o el Black-Bass en la modalidad de “lance ligero”.
- h) Se podrán autorizar concursos de pesca en las lagunas en las que esta actividad sea permitida y en las condiciones que se indican anteriormente, debiendo solicitarse por asociaciones o clubes de pesca y autorizarse expresamente por el órgano gestor del Parque Natural

6.13 Navegación y flotación.

Definiciones a los efectos de este apartado:

- a) **Navegación:** Acción de navegar una embarcación entendiéndose como tal todas las que necesitan presentar declaración responsable ante el organismo de cuenca.
- b) **Flotación:** Acción de flotar en la actividad de baño con la ayuda de algún flotador o colchoneta inflable de tamaño individual y sin remos.
- c) **Embarcación hinchable a remos:** embarcación hinchable de una o más personas que cuenta con remos para su propulsión.
- d) **Piragüismo:** deporte acuático que se practica sobre una embarcación ligera (canoa o kayak), normalmente de fibra de vidrio o plástico, con una, dos o tres plazas.
- e) **Pádel surf:** deporte acuático practicado sobre una tabla de surf con la ayuda de un remo. A los efectos de este Plan Rector se considerará navegación.
- f) **Navegación a vela:** Acción de navegar con embarcaciones propulsadas a vela.
- g) **Hidropedales:** Embarcación propulsada por palas movidas con pedales en los pies.
- h) **Hidrospeed:** Actividad que consiste en desplazarse aprovechando la corriente del agua con el solo apoyo de una tabla.

1. Regulación de la navegación:

Además de la normativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en materia de navegación se atenderá a los siguientes puntos:

- a) Salvo autorización expresa, únicamente se podrá navegar y flotar desde la salida hasta la puesta de sol.
- b) Para evitar la introducción accidental de especies exóticas invasoras, solamente podrán navegar las embarcaciones que tengan una autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y que

acrediten fehacientemente haber sido desinfectadas, para lo que se habilitará un sistema de desinfección y certificación oficial que será imprescindible para poder navegar.

- c) La flotación podrá practicarse en las mismas zonas y condiciones que el baño, salvo en la laguna Blanca, donde se considera incompatible la navegación con la conservación de los valores naturales de la misma.
- d) Con carácter general no se permite navegación con embarcaciones a motor (ni eléctrico ni de combustión) en todo el Parque Natural, salvo actividades de salvamento y rescate, vigilancia, gestión y conservación del Parque Natural. Serán autorizables, la realización de prácticas de salvamento a cargo de entidades acreditadas para ello.
- e) Se considera compatible, en las condiciones contempladas en los siguientes apartados, la navegación para rutas o travesías guiadas en el Embalse de Peñarroya y en las siguientes lagunas: Del Rey, Colgada, Salvadora, Santos Morcillo, San Pedro y Tinaja.
- f) En las lagunas en las que esté permitida la navegación, ésta únicamente se podrá realizar en kayak y tabla de paddle surf, en ambos casos de 2 plazas como máximo, permitiéndose la compañía de 1 menor de edad de forma adicional, así como con embarcaciones de remo preexistentes y acreditadas, por tratarse de un medio de escasa afección ambiental y tradicional. Como excepción se podrá autorizar el uso de hidropedales de hasta 4 plazas para el caso de las licencias de alquiler unitario expedidas por los Ayuntamientos de Ossa de Montiel y Ruidera y regulados por el órgano ambiental.
- g) El servicio de alquiler de embarcaciones autorizado en régimen de concesión administrativa por parte de los Ayuntamientos de Ruidera y Ossa de Montiel, se regulará por los siguientes criterios:

-Como se establece en su legislación específico, este servicio se deberá autorizar expresamente para el desarrollo de la actividad por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

-La explotación de dicho servicio se podrá realizar en las siguientes lagunas: San Pedro, Salvadora, Santos Morcillo, Colgada y del Rey.

-Los lugares de amarre y embarque deberán quedar delimitados y debidamente señalizados.

-Número máximo de embarcaciones por laguna: San Pedro 8 uds.; Salvadora, 15 uds.; Santos Morcillo, 15 uds.; Colgada, 8 uds.; del Rey, 4 uds.

- h) Los Ayuntamientos serán los responsables de exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las concesiones administrativas, pudiendo retirar las autorizaciones a las empresas o particulares que incumplan dichas condiciones.
- i) La época de disfrute será la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre.
- j) Debido a la saturación de embarcaciones que se produce en los meses de verano en las lagunas de San Pedro y Tinaja, el uso de embarcaciones por particulares se podrá restringir por parte del órgano gestor del Parque. De forma general, el uso por particulares entre el 1 de junio y el 30 de septiembre no podrá realizarse en sábados ni festivos de 10:00 a 20:00 horas. Esta regulación podrá modificarse según la evolución comprobada.
- k) El uso de embarcaciones por empresas de turismo activo, debidamente autorizadas, se podrá desarrollar durante todo el año, pudiendo realizar como máximo 2 rutas guiadas simultáneamente en el mismo horario aproximado por laguna con los requisitos exigidos en su regulación específica. Las lagunas de San Pedro y Tinaja contabilizarán como una única laguna a estos efectos.
- l) La navegación a vela únicamente podrá realizarse en el Embalse de Peñarroya. Las empresas y personas físicas que puedan acreditar la realización de esta modalidad en años anteriores a la entrada en vigor de este Plan Rector podrán seguir realizándola en las lagunas del Rey y Colgada.
- m) En el embalse de Peñarroya se podrán utilizar embarcaciones de no más de 5 metros de eslora.
- n) Con independencia de la regulación específica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no se podrá dejar por la noche ningún tipo de embarcación (salvo las de vela) dentro o en el borde de las lagunas. Las embarcaciones de alquiler legalmente autorizadas podrán dejarse en las orillas tanto dentro como fuera del agua mientras dure su actividad, siempre que no dificulten el acceso al agua al resto de visitantes y se disponga de la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- o) Únicamente podrán disponer en cada laguna de las embarcaciones autorizadas para su alquiler, no pudiendo sobrepasar el número de embarcaciones autorizadas.

- p) La instalación de boyas de delimitación deberá ser autorizada expresamente por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el órgano gestor del Parque Natural.
- q) Queda prohibido portar en cualquier tipo de embarcación objetos distintos de los destinados a garantizar la estanqueidad de los objetos personales y el material necesario para actividades autorizadas.
- r) Queda prohibida la realización de actividades acuáticas diferentes a las indicadas previamente.
- s) No se podrán utilizar flotadores que permiten la ocupación de más de una persona. A todos los efectos se considerarán como embarcaciones.

6.15 Buceo.

Definiciones a los efectos exclusivos del presente Plan Rector se hacen las siguientes:

- a) **Buceo recreativo y deportivo:** El realizado por particulares derivado de una actividad lúdica, de competición o recreo.
- b) **Buceo interpretativo:** Particularidad del recreativo-deportivo, realizado por particulares, liderado por guías acreditados/as al efecto por el órgano gestor, o el realizado por personas que hayan obtenido la correspondiente autorización por el órgano gestor.
- c) **Buceo profesional:** El realizado para acometer, muestreos, filmaciones, limpiezas u obras con carácter no lúdico. Requiere de una titulación específica.
- d) **Buceo científico:** El realizado como apoyo a investigaciones bajo la dirección de entidades autorizadas por el órgano gestor.
- e) **Buceo de rescate y emergencias:** El realizado por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en labores de rescate y emergencias.
- f) **Buceo preventivo de rescate y emergencias:** El realizado por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en labores de entrenamiento de rescate y emergencias.
- g) **Apnea:** Practica de buceo con contención de la respiración, es decir sin la ayuda de botellas. A los efectos de este PRUG es equiparable al buceo.
- h) **Snorkel:** es la práctica de buceo a ras de la superficie del agua con la ayuda de un tubo llamado snorkel que permite seguir respirando de manera continua a través del mismo, ya que se mantiene siempre en la superficie. A los efectos de este PRUG es equiparable al baño.

- i) **Espeleobuceo deportivo:** Variedad de buceo “técnico” en la que se exploran cuevas, surgencias y cavidades subacuáticas de forma recreativa sin contar con autorización científica.
- j) **Buceador/a:** Persona con titulación suficiente para realizar inmersiones en altitud. Se considerará titulación suficiente: “2ª clase” (MAPA), “2 estrellas” (FEDAS), “Advanced Diver” (ACUC, PADI, IDEA, etc.), u otras titulaciones con más de 20 inmersiones justificadas.
- k) **Buceador/a en prácticas:** Cualquier buceador/a (o persona) que no tenga ninguna titulación o tenga titulaciones inferiores a las del punto anterior, sin haber superado las 20 inmersiones justificadas.

1. Regulación del buceo:

- a) Debido a la fragilidad tanto de los ecosistemas acuáticos como de las formaciones geológicas, la práctica del buceo debe ser regulada de manera estricta. Por ello, el espeleobuceo deportivo, el buceo recreativo y el buceo deportivo (según lo definido en el presente PRUG) están prohibidos en todo el Parque Natural.
- b) El buceo interpretativo y el “preventivo de rescate y emergencias” podrá practicarse en las siguientes lagunas: San Pedra, Tinaja, Salvadora, Santos Morcillo, Batana, Colgada y del Rey.
- c) Para poder realizar buceo interpretativo, científico, profesional y “preventivo de rescate y emergencias” es necesario contar con la autorización correspondiente del Órgano Gestor.
- d) En ningún caso está permitido el uso de torpedos o cualquier otro tipo de propulsores artificiales a motor, salvo para los casos de rescate, salvamento o casos expresamente autorizados.
- e) Para contar con autorización para realizar buceo interpretativo, preventivo, científico y profesional se deberá presentar una solicitud que contenga, al menos: Planificación completa de las inmersiones, inventario completo de medios a utilizar (se deberán especificar las matrículas de los vehículos), plan de reducción de impactos y protocolos profilácticos ante la introducción de especies invasoras, datos de las personas participantes (copias de las titulaciones de buceo, seguros que cubran posibles daños ambientales) datos de las personas responsables de las inmersiones, plan de emergencias adaptado al lugar de la inmersión, plan de interpretación de los recursos naturales a desarrollar en la inmersión solicitada (metodología, recursos didácticos a utilizar, etc.), número de componentes, itinerario a realizar, fecha y hora aproximada de la inmersión. Estas solicitudes se podrán presentar para periodos de un año

- f) Las entidades que organicen actividades de turismo en la naturaleza podrán presentar una única solicitud anual en la que indicarán de forma genérica los datos anteriores. Antes de iniciar la actividad vía correo electrónico deberán comunicar, al menos: el número de participantes, la fecha y hora de realización y el itinerario a realizar.
- g) Las actividades formativas, bautismos, cursos, y en general el buceo en prácticas según se define en este PRUG, se podrán realizar únicamente en la Laguna Colgada, en la zona de baño de la Laguna del Rey (próxima al pueblo) y en el Embalse de Peñarroya. Para la realización de este tipo de actividades, las empresas autorizadas no deberán realizar comunicación previa.
- h) No están permitidas las competiciones subacuáticas, incluidas las de fotografía subacuática y de buceo de orientación; la pesca subacuática con arpones o cualquier otro sistema.
- i) Los puntos de acceso para las actividades “preventivas de rescate y emergencias” serán los mismos que para el buceo interpretativo.
- j) Las personas que vayan a participar en una actividad de buceo interpretativo deberán recibir una formación mínima de 1 hora en los valores del Parque Natural. Esta formación será impartida por las empresas de ecoturismo de forma previa a la realización de la inmersión.
- k) En todos los casos resultará obligatorio la desinfección de los equipos de buceo, asegurándose de no portar agua, ni partes de plantas o animales. Por el alto riesgo de portar agua del chaleco hidrostático, los agentes de la autoridad podrán comprobar su desinfección previa antes de realizar una inmersión.
- l) El buceo interpretativo, únicamente se podrá realizar en los itinerarios que establezca el Órgano Gestor. El número máximo de participantes en cada itinerario será de 6 buceadores/as a la vez (incluidos los/as monitores/as).
- m) Para el buceo interpretativo, por el riesgo de pérdida, no se podrán utilizar plomo en los cinturones de buceo, únicamente se podrán utilizar cinturones con los pesos de acero o hierro.
- n) Queda prohibido tocar las náyades (mejillones de río) ya que un cambio de su posición puede provocar su muerte. Así mismo, no está permitido modificar las condiciones de la flora acuática o

del fondo de las lagunas. No se deberá alterar la posición y situación de piedras y refugios, muy importantes para la conservación de las especies de peces amenazadas.

6.16 Carreras de montaña.

La realización de carreras de montaña, trails o similares, se considera una actividad autorizable por la red de rutas, itinerarios y senderos establecida para la práctica del senderismo, en función de la época del año y de la afluencia de personas visitantes.

En caso de incumplimiento por parte de los organizadores del condicionado específico para el desarrollo de la actividad (cambio de recorrido sin comunicar, afección a elementos naturales o culturales, residuos o restos derivados de la actividad sin recoger, etc.) se podrá inhabilitar al organizador para futuras solicitudes similares., en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo.

6.17 Regulación de las actividades turísticas organizadas por terceras personas y servicio de guías.

Bajo este epígrafe se incluyen las actividades de carácter colectivo organizadas por empresas, personas físicas, entidades o instituciones que se registrarán por las siguientes prescripciones:

- a) Cuando las actividades organizadas se realicen con ánimo de lucro, éstas solo podrán ser ofertadas por empresas o personas físicas debidamente inscritas en el registro de empresas de Turismo en la Naturaleza que se especifica en el artículo 23 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, y en el Registro de Empresas y establecimientos turísticos de Castilla-La Mancha como empresas de “Ecoturismo” y en la normativa sectorial de turismo.
- b) En el caso de ser actividades sin ánimo de lucro, podrán ser ofertadas u organizadas por entidades inscritas en el registro de asociaciones cuyo objeto sea la conservación de la Naturaleza u otras entidades deportivas inscritas en su correspondiente registro o autorizadas expresamente por el órgano gestor del Parque Natural, en base al Art. 101 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo.
- c) Anualmente, las empresas, personas físicas, entidades o instituciones podrán presentar al órgano gestor un programa de actividades para su autorización. Estas entidades organizadoras tendrán preferencia ante terceras partes solicitantes para la realización de actividades sujetas a cupos o que hayan sufrido restricciones por razones de conservación o de gestión del Parque Natural, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo.

- d) Las personas físicas o empresas de turismo en la naturaleza, entidades o instituciones debidamente registradas, además de lo especificado en el párrafo anterior, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, en relación a programas de actividades plurianuales cuya autorización tendrá los efectos contemplados en el párrafo anterior.
- e) El programa de actividades a presentar ante el órgano gestor deberá constar como mínimo de los siguientes contenidos:
- Descripción precisa de las actividades a realizar y valores a transmitir.
 - Calendario de realización de las actividades, precisando fechas concretas o, al menos, el periodo de realización.
 - Número de personas participantes de cada actividad.
 - Identificación y formación de las personas que ejercen como guías en la empresa.
 - Las zonas, itinerarios, rutas, infraestructuras y relación detallada de medios necesarios para el desarrollo de la actividad.
 - Estadística de las actividades realizadas durante el año anterior.
- f) Las empresas, personas físicas, entidades o instituciones organizadoras de las actividades serán responsables de los daños que en el desarrollo de la actividad puedan causar las personas participantes al medio natural o a bienes y derechos de terceras partes.
- g) La realización de actividades no autorizables, o el incumpliendo de las condiciones impuestas en la aprobación del programa de actividades, así como otros incumplimientos respecto al presente PRUG, podrán conllevar la suspensión de la autorización para seguir operando en el Parque Natural.
- h) El hecho de que la administración competente autorice las actividades no implica la asunción de responsabilidad alguna en los accidentes que las personas participantes en las mismas pudieran sufrir, debiendo tener la entidad organizadora los seguros pertinentes que cubran todas las posibles contingencias.

- i) La baremación de las distintas solicitudes recibidas, se evaluarán por el órgano gestor del Parque Natural con el fin de permitir la realización de actividades de manera compatible con la conservación de los valores naturales y la calidad en la visita del resto de visitantes. Para ello, podrá apoyarse en la evaluación del grupo de trabajo de coordinación de actividades deportivas que emana de la Junta Rectora.

6.18 Sobre el Servicio de Guías.

- a) A los efectos de este PRUG, se entiende por Servicio de Guía el acompañamiento a personas visitantes para realizar recorridos turísticos y de interpretación de la naturaleza en el ámbito territorial del Parque Natural, bien sea en vehículo propio o de la persona visitante, autobús, pescando, caminando, a caballo, en piragua, en bicicleta o buceando, con el objeto no sólo de guiar sino de ofrecer a la persona visitante una amplia información e interpretación tanto del medio natural por el que se transite como del medio etnográfico y arqueológico, fomentando el cuidado y respeto de los mismos.
- b) El órgano gestor periódicamente organizará cursos de reciclaje y especialización y expedirá un certificado especial en relación con la formación específica impartida y tras superar una serie de pruebas teóricas o prácticas de conocimientos.
- c) En la organización de estos cursos podrán participar los ayuntamientos involucrados. El órgano gestor del Parque Natural

6.19 Regulación de usos del sector primario.

6.19.1 Agricultura.

- a) Se consideran compatibles los usos y actividades autorizadas que se desarrollen o realicen con anterioridad a la aprobación de este PRUG
- b) Por su afección a la conservación de los ecosistemas naturales, se consideran incompatibles las roturaciones y los descuajes de vegetación natural salvo en los supuestos establecidos en la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha

6.19.2 Ganadería.

- a) La ganadería extensiva se considera actividad compatible.

- b) El órgano gestor podrá regular esta actividad por razones de conservación en zonas en restauración, terrenos incendiados, superficies en regeneración, zonas erosionables o potencialmente erosionables, y en otros lugares en los que se detecte fragilidad frente a este tipo de aprovechamiento.
- c) No se considera compatible la instalación de nuevas explotaciones de ganadería intensiva ni la ampliación de la única explotación existente.

6.19.3 Apicultura.

Con carácter general, la apicultura se considera una actividad compatible siempre que se realice de acuerdo a la normativa vigente.

- a) Los emplazamientos de las colmenas serán acordes con el desarrollo del resto de los usos, aprovechamientos y actividades.
- b) Las sendas y caminos que constituyen parte de la red oficial de itinerarios de senderismo tendrán la consideración de caminos vecinales a los efectos de mantenimiento de las distancias de seguridad para la instalación de colmenas. Las zonas con casas, los campings y áreas recreativas oficialmente reconocidas dentro del Parque Natural tendrán la consideración de lugares acasados a los mismos efectos.
- c) Deberá notificarse al Órgano Gestor del Parque Natural la instalación de colmenas dentro del mismo.

6.19.4 Sector forestal.

- a) Se consideran compatibles los usos y aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas, tratamientos preventivos contra incendios, así como los instrumentos de planificación forestal que ya se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones específicas y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores naturales del espacio, siguiendo las directrices establecidas en el presente PRUG.
- b) Es compatible con la conservación del Parque Natural, la recolección de hongos, espárragos y otros aprovechamientos forestales en las condiciones establecidas en la Orden de 09/03/2011, de la

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas, para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos forestales (maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, y corcho) y las normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de frutos forestales, apícola, hongos y setas, áridos y plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El hecho que se considere compatible no lleva implícito el permiso de acceso a fincas particulares, siendo responsabilidad de quien recolecta disponer del mismo.

- c) Se consideran compatibles las repoblaciones forestales con especies autóctonas sobre áreas que no contengan hábitats de interés comunitario, para restaurar la vegetación potencial de esa zona.
- d) Se consideran autorizables las nuevas repoblaciones forestales sobre áreas que contengan hábitats de interés comunitario con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial, que se deberán realizar con especies propias de la serie de vegetación natural de la zona y empleando métodos puntuales de preparación del terreno.
- e) No se podrán realizar nuevas plantaciones en propiedades ubicadas sobre barreras tobáceas.
- f) Para la producción de madera se podrán utilizar las zonas que tradicionalmente se han utilizado para estos fines o las agrícolas, y no estén colonizadas por vegetación natural. No se podrán instaurar nuevas plantaciones en dominio público hidráulico y en las superficies en las que cese la actividad durante un período de 10 años y esté ocupada por vegetación natural. Las especies que se podrán utilizar serán: chopos (distintas variedades), nogales, u otras que se haya comprobado que no tienen un carácter invasor o provocar algún daño sobre el ecosistema.
- g) Los trabajos forestales de corta, poda, entresaca o cualquier otro de este carácter se efectuará de manera general en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de marzo del año siguiente. Por motivos de seguridad, se podrán acometer en cualquier época del año con autorización expresa del órgano gestor.

6.20 Vegetación de parques y jardines.

- a) Se consideran especies más adecuadas y recomendadas para la plantación en jardines y setos las siguientes especies o subespecies: *Quercus ilex subsp. ballota* o Encina, *Juniperus thurifera* o Sabina albar, *Juniperus oxycedrus* o Enebro de la miera, *Quercus faginea* o quejigo, *Populus alba* o Álamo blanco, *Populus nigra* o álamo temblón, *Ulmus minor* u olmo, *Pinus halepensis* o Pino carrasco, *Pinus pinea* o pino piñonero, *Quercus coccifera* o Coscoja, *Arbutus unedo* o madroño, *Pistacea terebinthus* o cornicabra, *Sambucus nigra* o saúco, *Rosmarinus officinalis* o Romero, *Retama sphaerocarpa* o retama, *Rosa sp* o rosales silvestres, *Rubus ulmifolius* o zarza, *Berberis vulgaris subsp. australis* o agracejo, *Ramnus lycioides* o espinos negro, *Ramnus alaternus* o aladierno, *Phillyrea angustifolia* u olivilla, *Stipa tenacissima* o esparto.
- b) Cuando existan árboles con riesgo de caída hacia zonas utilizadas por visitantes, las personas propietarias de los terrenos estarán obligados a su derribo y retirada de restos.
- c) Los trabajos de corta o poda se efectuarán de manera general en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de marzo del año siguiente. Por motivos de seguridad, se podrán acometer en cualquier época del año con autorización expresa del órgano gestor.
- d) La poda o corta de especies autóctonas (encina o *Quercus ilex*, sabina o *Juniperus thurifera*, álamo blanco o *Populus alba*, etc.), aunque estén dentro de parcelas y tengan un fin ornamental, deberá contar con autorización del Órgano Gestor.

6.21 Tratamientos con sustancias químicas biocidas.

- a) No se podrán realizar desbroces químicos en el ámbito del Parque Natural.
- b) La aplicación de tratamientos fitosanitarios requerirá autorización. En general, no se autorizarán tratamientos con productos que no sean selectivos e inocuos para el medio ambiente, salvo los expresamente autorizados en caso de emergencia sanitaria.
- c) No se podrán realizarse fertilizaciones, fumigaciones o tratamientos con herbicidas o fitosanitarios, en la zona de policía de cauces y lagunas.

6.22 Regulación de la caza.

- a) La actividad de la caza se considera una actividad compatible con los objetivos de gestión y conservación del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, siempre que se ejecute siguiendo la normativa sectorial específica, así como a las consideraciones expresadas en el presente P.R.U.G. Dentro del Parque, únicamente se autorizarán repoblaciones con especies cinegéticas con fines científicos y de conservación.
- b) No se autorizará la creación de nuevos cuarteles comerciales de caza en los terrenos del Parque Natural.
- c) Con el objeto de controlar las poblaciones de ungulados, jabalí (*Sus scrofa*), ciervo (*Cervus elaphus*) y cabra montés (*Capra pyrenaica*), el órgano gestor del Parque Natural, en el Refugio de Fauna de Hazadillas y Era Vieja, podrá emplear artes y modalidades cinegéticas que se hayan utilizado tradicionalmente y no produzcan efectos negativos en el medio ambiente cuando no exista otra solución satisfactoria.
- d) En los cotos situados total o parcialmente en el Parque Natural, no se autorizará en sus planes técnicos la caza de especies acuáticas.
- e) Para evitar el aumento artificial de las densidades de ungulados y sus efectos negativos en la conservación de la vegetación, no se considera compatible la práctica de la alimentación suplementaria de las poblaciones de ungulados, exceptuado el cebado para las acciones de control de poblaciones.

6.23 Regulación de la actividad minera, y otros movimientos de tierras.

Con carácter general queda prohibida cualquier explotación minera u otras actividades que impliquen remoción o vertido de tierras, áridos, rocas y demás recursos minerales, así como la realización de explanaciones y nivelaciones. Constituirá una excepción, las explanaciones y nivelaciones que se realicen en el casco urbano de Ruidera y los que se consideren imprescindibles por razones de gestión del Parque Natural.

6.24 Regulación de actividades de recolección de materiales o elementos naturales.

6.24.1 Actividades paleontológicas y arqueológicas.

- a) Las actividades paleontológicas y arqueológicas a desarrollar en el ámbito del Parque Natural además de considerar la normativa sobre Patrimonio Cultural vigente, deberán contar con autorización previa del Órgano Gestor.
- b) La utilización de detectores de metales en cualquier parte del Parque Natural deberá ser autorizada, además de por la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural, por el órgano gestor.

6.24.2 Recolección de rocas.

Salvo para proyectos de investigación que cuenten con autorización del Órgano Gestor del Parque Natural, se prohíbe la extracción de cualquier pieza mineral, roca o fósil procedentes de cavidades naturales (cuevas, grutas, simas, etc.), formaciones tobáceas o afloramientos rocosos, así como toda alteración de sus formaciones mineralógicas o litológicas.

6.25 Regulación de otras actividades relacionadas con los usos y aprovechamientos.

6.25.1 Apertura y acondicionamiento de trochas, pistas, caminos o fajas cortafuegos.

- a) Salvo casos muy justificados de necesidad o de urgencia con motivo de la extinción de un incendio forestal, no es autorizable la apertura de nuevas trochas, pistas, caminos o carreteras.
- b) El acondicionamiento de caminos ya existentes será autorizable, previa justificación de la necesidad y presentación del correspondiente proyecto o memoria técnica de ejecución.
- c) El asfaltado u hormigonados de nuevas superficies no se considera compatible con la conservación del espacio, salvo en terrenos urbanos. Exclusivamente será autorizable su hormigonado o asfaltado, en aquellos puntos de acceso público sometidos a frecuentes e importantes procesos de erosión, que los hagan intransitables.
- d) En los caminos existentes con alguna capa de material aglutinante, será autorizable la realización de los bacheos necesarios para mantener su adecuada transitabilidad. En los casos en los que sea imprescindible su renovación, esta se podrá autorizar con materiales que minimicen el impacto visual como por ejemplo hormigón impreso imitación roca en colores ocres imitando el color de la tierra original de la zona.

- e) Para mantener durante más tiempo el buen estado de los caminos existentes se podrá autorizar la aplicación de estabilizadores siempre que esté demostrado su nulo riesgo por contaminación y su capacidad de integración paisajística. No se consideran estabilizadores el hormigón, los riegos bituminosos, simples o dobles tratamientos y los aglomerados asfálticos.
- f) En el mantenimiento de la carretera no se autorizarán movimientos de tierra diferentes de los necesarios para el mantenimiento de las cunetas. Salvo sitios puntuales en los que resulte imprescindible, no se podrán hormigonar las cunetas. En estos puntos se mimetizarán con encachados de piedra.

6.25.2 Instalación de carteles y resto de formas de publicidad.

- a) Será autorizable la instalación de cartelería estática institucional o informativa-publicitaria de establecimientos hosteleros, extrahoteleros, de restauración y bares o de empresas de actividades relacionadas con el ecoturismo que radiquen en los términos municipales incluidos total o parcialmente en el Parque Natural. No se autorizará la instalación de carteles que anuncien otro tipo de servicios no relacionados con el Parque Natural o los servicios que en el mismo se prestan. Esta prohibición es de aplicación incluso en las propiedades privadas siempre que sean visibles desde zonas públicas. Se exceptúa de esta prohibición, el casco urbano de Ruidera.
- b) La cartelería deberá cumplir el condicionado que se indique en la autorización en cuanto a materiales, colores, tipos de letras, dimensiones, ubicaciones, etc.
- c) Salvo los relacionados con la gestión y usos del Parque Natural, y los que se entreguen dentro de establecimientos, no se permite la difusión de folletos mediante pegado en diversas infraestructuras, entrega en mano, lanzamiento, depósito sobre vehículos, etc. Se exceptúa el casco urbano de Ruidera, donde deberá atenerse a la normativa municipal.
- d) Queda prohibida la publicidad por medios acústicos, salvo en el casco urbano de Ruidera, y cualquier otro tipo de publicidad visual no regulada en este PRUG.
- e) No se podrá publicitar en ningún medio (Internet, radio, televisión, folletos, libros, etc.) rutas no oficiales que discurran fuera de caminos públicos, así como cualquier actividad de ecoturismo no permitida en el presente Plan Rector.

6.25.3 Otras instalaciones.

- a) A excepción de las Romerías de San Pedro y Peñarroya, de manera general no está permitido en el medio natural la instalación de kioscos, castillos flotantes, carpas, cenadores, sombrillas, sombrillas colectivas o cualquier otro elemento similar ya sea con carácter temporal o permanente. De forma excepcional, se podrá permitir la instalación de pequeñas sombrillas para proteger del sol a personas vulnerables. De forma excepcional podrá autorizarse expresamente por el órgano gestor la instalación de los elementos indicados, siempre que se encuentren justificados para la consecución de los objetivos del presente P.R.U.G.
- b) Para el caso de actividades deportivas organizadas, eventos públicos o actividades de interés para la difusión del Parque Natural se podrá autorizar la instalación temporal de infraestructuras como carpas, sombrillas o plataformas, con el mínimo impacto paisajístico y ambiental posible, que deberán retirarse cuando finalice el evento.

6.26 Regulación de cerramientos, tendidos eléctricos e instalaciones para telecomunicación.

6.26.1 Cerramientos.

- a) Solo se autorizarán cerramientos por motivos de gestión del Parque Natural y promovidos por el órgano gestor. En el caso de producirse daños a propiedades o aprovechamientos por parte de fauna salvaje, se podrán autorizar cerramientos temporales.
- b) En la remodelación de los cerramientos existentes se realizarán siempre con características iguales o menos impactantes a los existentes. Cualquier cerramiento existente actualmente, podrán ser sustituido por otro similar en cuanto a sus características físicas (altura, materiales o características), o bien por talanquera de madera de igual o inferior altura, siempre con luces mínimas de 30 x 30 cms. previa autorización expresa del órgano gestor en ambos casos.
- c) La instalación de setos para la delimitación de zonas será autorizable con el empleo de las especies recogidas en el PRUG.
- d) No se autorizará modificar, ni rehabilitar ningún cerramiento que obstruya el dominio público hidráulico o la zona de servidumbre.

- e) En las viviendas sin vallado perimetral o parcelas sin edificar, para su delimitación será autorizable la construcción de muretes de piedra o talanqueras de madera de no más de 50 cms por su parte más alta. Sobre estos muretes no se podrá instalar ningún tipo de valla o talanquera.

6.26.2 Líneas eléctricas.

- a) Por la repercusión sobre la avifauna y el impacto paisajístico, no se autorizará la instalación de nuevas líneas eléctricas aéreas en el ámbito territorial del Parque Natural, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental o interés social y siempre que no exista otra solución satisfactoria. No obstante, se podrán autorizar modificaciones de las líneas existentes siempre que suponga una reducción del riesgo de colisión y electrocución para las aves y una reducción del impacto paisajístico.
- b) La instalación de nuevas líneas eléctricas subterráneas estará sujeta a la evaluación previa de sus repercusiones, previa a la autorización del Órgano Gestor.

6.26.3 Instalaciones para la telecomunicación.

No se autorizarán nuevas instalaciones de telecomunicaciones salvo por motivos de gestión o conservación del Parque Natural o bien por motivos de seguridad justificado por el órgano administrativo correspondiente. No obstante, si la tecnología lo permite se podrán colocar antenas de la forma más integrada posible, en los tejados de construcciones existentes.

Para las zonas sin cobertura de telefonía móvil se considera como autorizable el establecimiento de las instalaciones necesarias de la forma más disimulada e integrada posible.

6.27 Regulación de obras en el medio hídrico y aprovechamientos hidráulicos.

6.27.1 Acondicionamiento de cauces, encauzamientos o desecación de terrenos encharcadizos.

- a) En los cauces artificiales denominados “cerrojos”, se podrá autorizar la roza de juncos, carrizos o zarzas u otra vegetación no amenazada siempre sin alterar sus lechos y taludes. En los cauces naturales no se autorizará ningún tipo de actuación que modifique su vegetación, lechos, taludes, morfología, salvo los requeridos y justificados expresamente por el órgano de cuenca como medida excepcional y con los condicionados ambientales que se determinen.
- b) No se permitirá la desecación o drenaje de terrenos encharcadizos mediante la creación de drenes o similares.

6.27.2 Extracciones de aguas y aprovechamientos.

Salvo por interés general, no se autorizarán nuevas captaciones, de cualquier cuantía, ni de aguas superficiales ni de subterráneas.

6.27.3 Aprovechamiento hidroeléctrico.

No se autorizará la puesta en marcha de ningún tipo de aprovechamiento hidroeléctrico.

6.27.4 Aportes de arena.

Queda prohibido el aporte de arena o grava en los márgenes de cualquier laguna o en sus proximidades ya que esta supone un grave riesgo para el funcionamiento del ecosistema lagunar.

6.27.5 Zonas de baño.

- a) No se autorizará la creación de nuevas zonas de baño en las lagunas ni la ampliación de ninguna de las existentes, excepto en el embalse de Peñarroya.
- b) En las zonas de baño legalmente autorizadas, de forma excepcional será autorizable la roza de vegetación existente en las proximidades de las lagunas que dificulten el acceso al agua, siempre que no se afecte a especies amenazadas e instalación de elementos de accesibilidad para personas con movilidad reducida al agua.

6.28 Regulación de vertidos.

6.28.1 Vertederos para residuos sólidos urbanos, abandono de residuos.

- a) Se considera incompatible la existencia de vertederos de residuos o escombreras en el ámbito del Parque Natural.
- b) Los residuos de poda y cualquier otro residuo deberán ser depositados en los contenedores para tal fin (si los hubiera) o en los puntos limpios que los ayuntamientos tengan habilitados al efecto.
- c) Queda prohibido almacenar estiércol o cualquier otro material que pueda suponer un empeoramiento visual sustancial del paisaje u olfativo.

6.28.2 Red de saneamiento.

- a) Todas las viviendas existentes en el Parque Natural deberán conectarse a la red de saneamiento conforme vaya realizándose la red secundaria de conexión. Una vez conectadas, se comprobará la estanquidad del sistema, y las fosas sépticas y pozos negros existentes deberán ser vaciadas, limpiadas y clausuradas. Si fuese preciso, podrán ser utilizadas para ubicar dispositivos necesarios para el bombeo. No se autorizará la conversión de las fosas sépticas en piscinas o habitáculos.
- b) No se autorizará la puesta en marcha de industrias o actividades que en su proceso generen sustancias líquidas en cantidad y/o calidad suficiente para producir vertidos accidentales que pongan en riesgo el suelo o las aguas, independientemente del método de almacenamiento o tratamiento previsto para las mismas.

6.29 Regulación relativa a la actividad urbanística y construcciones existentes.

Como indica la Ley 9/1999 de Castilla-La Mancha, de 26 de mayo en su artículo 53 las disposiciones del presente PRUG prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico en vigor, éste se revisará de oficio por los órganos competentes.

La modificación de la normativa urbanística de los municipios con territorio dentro del Parque Natural deberá contar con informe preceptivo y vinculante del Parque Natural sobre las repercusiones de esas modificaciones sobre los valores del Parque Natural.

Es importante destacar que la normativa básica de obligado cumplimiento en Castilla-La Mancha es la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), con sus modificaciones y reformas correspondientes.

A continuación, se indica la regulación relativa a la actividad urbanística del Parque Natural a contemplar en las reformas y obras en las distintas zonas del espacio natural protegido, independientemente de la emisión de las correspondientes licencias o permisos de obras que deben tramitar y supervisar los Ayuntamientos.

6.29.1 Normas generales (excepto para el Casco Urbano de Ruidera).

Las siguientes normas generales para las construcciones serán aplicables en todo el Parque Natural salvo para el Casco Urbano de Ruidera:

- a) Con carácter general, no se autorizará la construcción de nuevas edificaciones o construcciones de carácter permanente. En recintos cerrados y delimitados, para el caso de instalaciones poco impactantes sin necesidad de cimentación o soleras de hormigón ni afección al sustrato, se considera permitida la instalación de elementos no fijados al terreno para uso privado o público, tales como piscinas portátiles, carpas o casetas de aperos o herramientas. Si la superficie ocupada por estas instalaciones es mayor del 10 % de la parcela, deberá autorizarse expresamente por el órgano gestor del Parque Natural.
- b) Para la realización de cualquier obra o reforma exterior de carácter permanente, deberá solicitarse autorización al órgano Gestor del Parque Natural. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una fotografía del estado actual, un croquis de situación, referencia catastral completa de la parcela donde se ubica y una descripción detallada de las obras a realizar.
- c) En el caso de reformas interiores tales como cambios de solados, sustitución de ventanas o puertas, reformas en baños o cocinas, el propietario o persona interesada presentará ante el Órgano Gestor comunicación de inicio de las obras con una antelación de 10 días naturales y copia de la licencia municipal.
- d) No se autorizarán obras permanentes que impliquen aumento del volumen o de la habitabilidad de lo construido, con la única excepción de instalaciones imprescindibles para el funcionamiento o habitabilidad de las existentes siempre que se cumplan los objetivos del PRUG y que deberán ser autorizadas expresamente por el órgano gestor del Parque Natural.
- e) No se autorizarán obras que conlleven o puedan suponer cambios significativos de uso de las construcciones existentes produciendo un aumento de la presión sobre el medio, como mayor demanda de agua, producción de aguas residuales o nuevas demandas de infraestructuras.
- f) No se permitirán obras que supongan pérdida de suelo natural, es decir no se podrán realizar nuevos asfaltados, encementados, o solados con piedra o baldosas en instalaciones privadas.
- g) La carretera o caminos, fuera del casco urbano de Ruidera no podrán contar con alumbrado público o nuevo acerado.

- h) Para la gestión del Parque Natural y cumplimiento de los objetivos del presente P.R.U.G, se podrán realizar obras de rehabilitación o adecuación de las edificaciones existentes en el Parque Natural, con el mayor impacto ambiental y paisajístico posible.
- i) Los retejados se harán con teja tradicional árabe curva envejecida u otros elementos constructivos o estructurales similares debidamente autorizados.
- j) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje. Las fachadas podrán ser de piedra natural de la zona, aplacado de piedra en tonos marrones (nunca pizarra) y pintura blanca u ocre, pudiendo pintar de añil el zócalo de las viviendas. Se permite el uso de madera. No se permitirá la utilización de baldosas como revestimiento de fachadas. Las casas o establecimientos que a la entrada en vigor de este PRUG se encuentren pintados con colores llamativos que desentonen con el paisaje o entorno del Parque Natural, cuando sean repintadas deberán cumplir estas indicaciones.
- k) En las construcciones realizadas incumpliendo condicionados o sin autorización y cuyas infracciones o el deber de restaurar al estado original no hayan prescrito, no se autorizará ningún tipo de reforma, salvo las destinadas a la adecuación de la construcción al primitivo condicionado.
- l) En las reformas de cerramientos o estructuras, se utilizará materiales de baja inflamabilidad e integrados en el paisaje. No se permitirán nuevos cerramientos o estructuras permanentes con ningún tipo de material que puedan conducir a que el cerramiento o estructura existente pase a considerarse habitáculo.
- m) Previo informe favorable de la Junta Rectora y evaluación del impacto positivo sobre la economía local y el medio ambiente, el órgano gestor podrá autorizar la instalación de nuevos habitáculos y obras de modernización de antiguas infraestructuras dedicadas al sector de hostelería, siempre que suponga una mejora en cuanto a un menor impacto sobre el Parque Natural. Podrán ser fabricados en madera u otros materiales de obra en color ocre en sustitución de construcciones permanentes existentes dentro del Parque Natural.

El Órgano Gestor del Parque Natural, en colaboración con los ayuntamientos, colaborará en la redacción de un instrumento de ordenación territorial y urbanística que regule y planifique detalladamente el

urbanismo en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera. En tanto no se apruebe este instrumento sectorial urbanístico, la zonificación del Parque Natural será la misma incluida en el PRUG aprobado mediante la Resolución de 5 de diciembre de 1995 por la Dirección General de Medio Ambiente Natural, con las modificaciones urbanísticas que se hayan aprobado posteriormente.

6.29.2 Zona urbana no consolidada.

- a) En esta zona únicamente le serán de aplicación las normas generales de este apartado, estando permitidas por lo tanto obras de consolidación o modernización de elementos estructurales, cubiertas o muros.
- b) No se considera compatible la creación de nuevos Acerados, adoquinados, redes de alumbrado público u otras en la zona urbana no consolidada dentro del Parque Natural.
- c) A los efectos de este PRUG los porches y similares contruidos con uralitas o chapas no se considerarán parte de la edificación a los efectos de modernización por lo que no podrán ser sustituidos por nuevas cubiertas con forjado y tejas, etc., siendo únicamente posible sustituirlos como en el resto de zonas del Parque Natural, con maderas, brezo, cañas, etc.

6.29.3 Resto del Parque Natural.

- a) No se permitirán obras de modificación de elementos estructurales, cubiertas, cerramientos, alambradas o instalaciones permanentes. Las obras que se consideren necesarias para garantizar la seguridad de las instalaciones o modernización en caso de establecimientos de hostelería que lo requieran, así como las que se consideren imprescindibles para el funcionamiento de instalaciones públicas o privadas que supongan una mejora de las condiciones ambientales y cumplimiento a la consecución de los objetivos del PRUG, se consideran autorizables, especialmente lo referente a nuevas tecnologías de eficiencia energética y lucha contra el cambio climático, obras de mejora de accesibilidad, las relacionadas con la conexión a la red de saneamiento o la mejora de la conectividad y cobertura de telefonía.
- b) Los retejados o cambios de teja no se entenderán como modernización de elementos estructurales siempre que se hagan con teja árabe curva envejecida o elementos similares.

- c) No se autorizará ningún tipo de rehabilitación y o mantenimiento de cualquier instalación o construcción que invada el Dominio Público Hidráulico o la zona de servidumbre, sin autorización previa del Órgano de cuenca.
- d) Todas las construcciones que se ubiquen en esta zona tendrán la consideración urbanística de fuera de ordenación.
- e) Las construcciones tradicionales existentes ligadas a actividades agrícolas o ganaderas, no tendrán la consideración de fuera de ordenación.

6.29.4 Zona del Casco Urbano de Ruidera.

En esta zona, las obras y reformas serán acordes con las ordenanzas municipales.

6.30 Regulación de la actividad investigadora.

El ejercicio de la actividad investigadora en el Parque Natural requerirá autorización del Órgano Gestor del Parque Natural, teniendo en cuenta los siguiente:

- a) Se potenciará la investigación aplicada a la gestión y conservación.
- b) Se potenciará la divulgación de los resultados de la actividad investigadora.
- c) No se permitirán las actividades de investigación cuando comporten una afección negativa a recursos naturales, al uso público o a la ejecución de los aprovechamientos autorizados, impliquen la destrucción de los recursos o supongan atención en personal o medios por parte del Parque Natural que no pueda prestarse.
- d) Entre las condiciones para el desarrollo de la actividad investigadora se incluirá la obligatoriedad de remitir al Órgano Gestor del Parque Natural copia y resumen de los trabajos realizados y de cada una de las publicaciones a que diesen lugar, así como la cartografía asociada que se genere en los formatos adecuados, citándose que han sido realizados en el Parque Natural, así como la participación del Parque en el caso que proceda.
- e) La difusión de información relativa a distribución de especies catalogadas o recursos excepcionalmente frágiles que se haya obtenido en el desarrollo de la investigación autorizada requerirá autorización expresa del órgano gestor del Parque Natural, en aplicación del artículo 13

de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

6.31 Regulación de la toma de imágenes y sonidos.

- a) Se excluye del ámbito de aplicación del presente PRUG, la fotografía, filmación y grabación desde zonas de baño, observatorios, rutas y equipamientos oficiales ligados al uso público, vías pecuarias, caminos públicos, carreteras y dentro de cascos urbanos. No obstante, estas actividades sólo podrán desarrollarse en estas condiciones siempre y cuando no se moleste o inquiete intencionadamente a la fauna, de acuerdo con la normativa básica sobre conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
- b) La toma de fotografías, filmaciones y grabaciones fuera de los lugares anteriormente citados requerirá una autorización expresa del órgano gestor del Parque Natural que establecerá el oportuno condicionado, recogiendo los recursos naturales concretos, lugar, fecha y horario.
- c) La toma de fotografías, filmaciones y grabaciones durante el periodo reproductor y en las áreas sensibles de especies protegidas de fauna silvestre queda expresamente prohibida, entendiéndose como área sensible los nidos, madrigueras y su entorno inmediato donde la actividad fotográfica puede representar un riesgo para dichas especies. No obstante, se podrá autorizar de manera excepcional la actividad en estas áreas y periodos en función de las especies, los métodos y técnicas a emplear, así como de los objetivos perseguidos, adoptando siempre las medidas preventivas adecuadas, que quedarán reflejadas en la oportuna autorización.

6.32 Utilización del nombre del Parque Natural.

No está permitido utilizar, con fines publicitarios, cualquier denominación que incluya “Parque Natural de las Lagunas de Ruidera”, salvo autorización del órgano gestor.

En las páginas Web, folletos, etc. que terceras personas puedan publicar referentes al Parque Natural deberá aparecer claramente el texto “Página no oficial” o “Folleto no oficial” en un tamaño al menos del 80% del de la denominación “Parque Natural de las Lagunas de Ruidera”.

6.33 Espacio aéreo.

La consejería competente en materia de medio ambiente realizará las gestiones necesarias ante los Ministerios de Defensa y Transportes (CIDETRA "Comisión interministerial entre Defensa y Transportes") para procurar una regulación del sobrevuelo de aeronaves a baja distancia del suelo que permita conservar las necesarias condiciones de tranquilidad para la fauna silvestre. A estos efectos, se solicitará a CIDETRA la inclusión de una poligonal con el menor número posible de lados que enmarque el Espacio protegido, dentro de las "zonas con fauna sensible" de limitación del sobrevuelo a distancia inferior a 1000 m. del suelo, con la excepción aplicable a las actividades de salvamento, vigilancia, extinción de incendios forestales u otras con similar carácter y prioridad que se encuentren autorizadas por el órgano competente.

Asimismo, se plantearán las siguientes excepciones.

- a) Será autorizable la realización de vuelos profesionales de dron por razones de interés general vinculados a entidades oficiales, como filmación de documentales, realización de proyectos de investigación, vigilancia y divulgación de sus valores naturales o culturales.
- b) Con carácter general no se permitirá el vuelo por parte de particulares o empresas para fines privados (publicidad, eventos privados o comercialización) pudiendo autorizarse si se considera que la actividad pueda suponer una mejora en la visualización del Parque Natural (promoción, valores, regulación o difusión) o para la realización de actuaciones que demanden el vuelo (revisión de líneas eléctricas, vigilancia o planificación urbanística o seguridad pública). No está permitida la utilización de drones con fines recreativos.

6.34 Otras actividades y obras.

La realización de cualquier otra actividad u obra que no esté expresamente recogida en este PRUG, podrá no ser autorizada tras un procedimiento de evaluación de sus repercusiones.

7. DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO.

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el artículo 35 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza en Castilla-La Mancha y en el artículo 8 del Real Decreto 2610/1979, de 13 de julio, sobre declaración del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y alrededores, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en las